



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2022-00171
Clase proceso: Ejecutivo
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Etduver Eduardo Acosta Espinosa

Fortul, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En atención a la anterior petición de la abogada de la parte demandante de *corregir* el mandamiento de pago en cuanto a la correcta escritura del nombre de la parte demandante por cuanto el nombre de la entidad es **BBVA COLOMBIA** y no BANCO BBVA DE COLOMBIA, como allí se consignó, *se accede* a ello.

En consecuencia, para todos los efectos legales *téngase* como demandante a la entidad **BBVA COLOMBIA** y no BANCO BBVA DE COLOMBIA, *como* se ha consignado, en auto calendado **12 de agosto de 2022** que libró el mandamiento de pago y demás actuaciones en que se ha consignado, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso. *Comuníquese* a las partes

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL -
ARAUCA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Fortul, Hoy **23 de agosto de 2022**, a las 7:30 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado No. _____, en la página de la Rama Judicial, con inserción del mismo para consulta.

La Secretaria, Mayra Manrique



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FORTUL*

Fortul, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 30 de marzo de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA** y a cargo de la señora **GLORIA MARINA AVELLA VARGAS**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA: a)** Por la suma de **nueve millones novecientos ochenta y siete mil pesos noventa y seis pesos (\$9.987.096)**, por concepto de capital adeudado según **pagaré 843617**, materializado en hoja de papel seguridad **M01260001000747436369** suscrito por la demandada el día 11 de junio de 2013; **b)** Por la suma de **novecientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$985.347)** por concepto de intereses corrientes sobre la suma referida en el literal a) desde el 21 de julio de 2017 hasta el 18 de abril de 2018; **c)** por los intereses a la tasa máxima legal permitida sobre la suma descrita en el numeral a) desde el 19 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación. **SEGUNDA.** Que se condene a la demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia de la demandada, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., transmitiendo la comunicación por la empresa POSTACOL – Mensajería Especializada obteniéndose la entrega de la citación en el lugar de destino el día **22 DE MAYO DE 2021**; sin embargo fue rehusado por lo que se procedió a realizar emplazamiento y posterior la designación de CURADOR ADLITEM.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 *Ibidem* en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL*

la ejecución.

Como se indicó, Teniendo en cuenta que al curador ad litem se le corrió traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago, sin que haya emitido pronunciamiento o presentado recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero de 2021, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, la suma de un millón cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos diecisiete pesos (\$1.426.417). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 30 de marzo de 2022 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y a cargo del señor **Yobany Tellez Lopez**, por las siguientes pretensiones: **I** Por el pagare **N° 00130842449600035115. 1-)** por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000). 1.1.-** por los intereses moratorios equivalentes una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. **2.-** por el capital de las cuotas en mora equivalentes a **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) 3-** por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido. **4-** por los intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora equivalentes a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL (\$4.617.600,00)** cuya discriminación es la siguiente:

VENCIM.	CAPITAL	INTERESES
31012021	20,000,000.0	2,864,400.0
31072021	20,000,000.0	1,753,200.0
VENCIDO:	40,000,000.0	4,617,600.0

Sumas éstas que deberá cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

Según memorial obrante en el expediente, el demandado se notificó por conducta concluyente, bajo los parámetros del artículo 301 del código general del proceso

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

aviso conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los Acuerdos del C.S.J concordante con el Art. 292 del código general del proceso, quien no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 30 de marzo de 2022, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., la suma de cuatro millones novecientos siete mil novecientos treinta y seis pesos (\$4.907.936). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega